S E N T E N C I A

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **133/2024** del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas**, registrado en este órgano jurisdiccional bajo el expediente auxiliar **254/2024** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda de amparo indirecto**. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, turnado al **Tercero** de esos órganos jurisdiccionales, ******* ****** ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos que atribuyó al **Congreso de esa entidad y otras autoridades**, en los siguientes términos (fojas 2 y 3):

> "(…)
> *ACTO RECLAMADO:*
> *El Decreto número 517, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 30 de diciembre de 2023, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2024, vigente a partir del 01 de enero de 2024, en específico el artículo 44, de dicho ejercicio, así como el numeral 84 de la Ley de Ingresos en mención, en el que se establece el cálculo del concepto de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*
> *1. De la H. **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se reclama:*
> *a) La discusión, aprobación, sanción y expedición del Decreto señalado.*
> *2. Del C. **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** se reclama:*
> *b) La promulgación del Decreto referido.*
> *3. Del C. **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, se reclama:*
> *a) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de conformidad con el Decreto señalado.*
> *b) La recaudación del Impuesto Predial, mismo que fue autoliquidado y enterado en favor del Ayuntamiento Municipal de conformidad con el Decreto señalado.*
> *c) La recaudación del Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Residuos Sólidos para el ejercicio fiscal 2024, con base en el Decreto que por esta vía se controvierte.
Se señala como autoridad ejecutora:
4. Del C. ***Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas****, se reclama:*
a) El cobro conjunto del Impuesto Predial y el Derecho de Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de conformidad con el Decreto señalado.
(…).”

SEGUNDO. Tramite del juicio de amparo. Por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, registró la demanda bajo el número **133/2024** y la **admitió a trámite**, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y, fijó hora y día para la audiencia constitucional; celebrada a las **doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro** (fojas 29 y 111).

TERCERO. Recepción del juicio de amparo. Mediante oficio **SECNO/STCCNO/515/2024**, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a este juzgado auxiliar que dicha Comisión en sesión de veintitrés anterior, en lo que aquí resulta relevante, aprobó el inicio del auxilio al diverso **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas,** precisando la cantidad, temporalidad y modalidad de la resolución de los asuntos que integran la remesa mensual.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, el juzgado auxiliado hizo disponible el expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto **133/2024**; además, remitió físicamente el **cuaderno principal y un disco compacto**, lo que este órgano jurisdiccional tuvo por comunicado en proveído de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PJF-Versión Pública

en el expediente electrónico auxiliar **254/2024**; a fin de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver el presente juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos 52/2008 y 68/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre y trece de noviembre de dos mil ocho, respectivamente; así como el oficio **SECNO/STCCNO/515/2024**, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ya que está facultado para apoyar en el dictado de resoluciones a los juzgados que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del citado Consejo, como es el caso del juzgado que remitió el presente asunto.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan de forma clara y precisa los actos reclamados, a partir de la lectura de la demanda y constancias que integran el juicio de amparo, de las cuales se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

1. Del **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, en su respectiva esfera de competencia, la

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación de:

1.1. Los artículos 44, fracción I, incisos a) y b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

1.2. Los anexos 1 y 2 de la Ley de Ingresos referida.

2. Del **Ayuntamiento Constitucional y Tesorería adscrita a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, ambos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, la aplicación de dichos numerales, en el recibo de pago del impuesto predial ***** de diez de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Inexistencia del acto. No es cierto el acto reclamado al **Ayuntamiento Constitucional y Tesorería adscrita a la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal** aludidos, ya que así lo manifestaron al rendir su informe justificado (fojas 89 y 95) y el quejoso no desvirtuó dicha negativa.

Ello se corrobora con el recibo indicado (foja 27), el cual tiene valor probatorio conforme lo establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; y de cuyo contenido no se advierte que las citadas responsables hayan tenido injerencia en el acto de aplicación del precepto legal reclamado.

Se afirma lo anterior, porque con ese documento simplemente se acredita el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a cargo del justiciable, más no que el entero de dicha contribución se haya realizado en acatamiento a alguna orden de las autoridades mencionadas, pues tan solo constituye el medio idóneo por el cual se puede comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente del gravamen.

Esto es así, porque el pago del impuesto contenido en

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PJF Versión Pública

el documento en mención no es imputable o atribuible a las citadas responsables; porque, se insiste, fue el propio gobernado quien realizó el pago contenido en ese recibo, lo que por sí sólo no conduce a tener por cierto el acto de aplicación de la norma respecto de las mencionadas autoridades.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 171860, que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO**. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora".*

En tales condiciones, ante la inexistencia del acto atribuido a esas autoridades responsables, lo conducente es **sobreseer en el presente juicio constitucional**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro digital: 804176, de rubro y texto siguiente:

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Certeza de los actos. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso y Gobernador** señalados como responsables, ya que independientemente de lo que manifestaron al rendir su respectivo informe justificado, la existencia de las normas generales impugnadas no está sujetas a prueba, de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al encontrarse publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 191452, de rubro: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN***".

QUINTO. Causas de improcedencia. Una vez que se fijaron claramente los actos reclamados y se acreditó la existencia de algunos, corresponde analizar las causas de improcedencia del juicio, ya sea que las hagan valer las partes o, incluso, que se adviertan de oficio, pues son de orden público y de estudio preferente, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional de oficio, advierte que con respecto a la aplicación del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud que la parte quejosa no acreditó el

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

acto de aplicación de ese anexo.

Para corroborar lo anterior, es necesario conocer el contenido del numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (…)*
>
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (…)".*

De la intelección de este precepto, se deriva que para impugnar una ley en virtud de un acto concreto de aplicación, es menester que se acredite la existencia de ese acto.

Luego, si no existe el acto de aplicación, la parte quejosa está imposibilitada para combatir la ley; puesto que es requisito indispensable que demuestre la existencia de la aplicación de la norma en su perjuicio, ya que ese acto materializa la oportunidad de combatir la ley.

En lo conducente, es aplicable la tesis IV.2o.A.31 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 2684 (Registro: 176538), que dice lo siguiente:

> *"***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY AUTOAPLICATIVA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ÉSTE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA***. De los artículos 21, 22 y 73, fracciones VI y XII de la Ley de Amparo, el juicio de garantías promovido contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera, dentro de los treinta días contados desde que entró en vigor; la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tuvo lugar el primer acto de aplicación. Con base en ello, puede establecerse que si el juicio se interpone contra una ley autoaplicativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entró en vigor, según el citado artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, el interés jurídico quedará acreditado si demuestra haberse ubicado en el supuesto de la norma, ya que sólo así puede concluirse que la*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6e.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley desde el momento de su iniciación de vigencia afecta los intereses jurídicos del particular. En cambio, cuando se impugna la norma autoaplicativa dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, según lo establece el invocado artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, esto es, cuando se reclama con motivo de un acto concreto de aplicación después de transcurrido el término de treinta días para impugnarla por su sola entrada en vigor, el interés jurídico del quejoso quedará acreditado no solamente con probar que se encuentra en el supuesto de la norma, sino además deberá acreditar que efectivamente le fue aplicado dicho dispositivo mediante un acto que le genera perjuicio, pues si conforme a los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se seguirá sólo a instancia de parte agraviada, aunque aquél acredite estar en los supuestos normativos, si el acto no contiene la aplicación del precepto en su agravio, no lo habilita entonces para combatir la ley con ese motivo. Lo anterior no implica que en esta hipótesis de impugnación en el amparo contra leyes, el acto de aplicación se convierta en la fuente del perjuicio al interés jurídico, no obstante que la norma desde su entrada en vigor genera agravio en la esfera jurídica del quejoso; sino la sujeción a lo dispuesto por el legislador en los mencionados artículos 21, 22 y 73, fracción XII, referentes a las oportunidades que el gobernado tiene para impugnar la ley autoaplicativa, concretamente cuando lo hace dentro de los quince días siguientes al acto concreto de aplicación; pues dichos dispositivos sujetan la procedencia de la acción constitucional a la demostración de que el acto de aplicación se ha producido en agravio del quejoso. No basta pues argüir que como la ley es autoaplicativa debe deducirse o suponerse su aplicación, dado que esa presunción sólo opera cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia. Así pues, para que resulte de observancia la hipótesis legal y jurisprudencial relativas a que las leyes autoaplicativas en todo caso pueden ser combatidas dentro de los quince días siguientes del primer acto de aplicación, es requisito indispensable que el quejoso demuestre la existencia del acto de aplicación en su perjuicio, pues es éste el que materializa la oportunidad de combatir ese tipo de normas, por tanto, dicha carga probatoria le compete al propio agraviado. Entender lo contrario, sería tanto como hacer nugatorio y dejar sin efecto lo expresamente señalado por los preceptos constitucionales y legales citados, y sobre todo la regulación que establecen respecto a las dos oportunidades de las que dispone el quejoso para ejercitar la acción constitucional, tratándose de una ley de la naturaleza referida, dado que implicaría concluir innecesario el requisito de la existencia de un acto concreto de aplicación y pasar por alto el principio básico en el juicio de amparo, de instancia de parte agraviada".

También sustenta esta consideración la jurisprudencia P./J. 120/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 9 (Registro: 192904), de rubro y texto siguientes:

> *"**ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL Y NO CON DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES**. El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa, a la fecha, tiene la naturaleza de norma heteroaplicativa, ya que requiere, necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que cause perjuicio y justifique, al mismo tiempo, la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, puesto que únicamente cuando el contribuyente presente la declaración anual correspondiente, será el momento, y no mediante las declaraciones mensuales, cuando aquél deberá considerar el valor del activo del ejercicio de que se trate, restando las deudas señaladas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, así como observar las prohibiciones señaladas a ese respecto en este numeral. En estas condiciones, si para determinar el monto de la base del activo conforme al precepto reclamado, es necesaria la existencia de la declaración anual; luego, para la procedencia del juicio de amparo promovido en contra de esta norma, también resulta indispensable que la quejosa acredite que pese a tener pasivos adquiridos con el sistema financiero o su intermediación, no se le permitieron restar de sus activos, al haber observado en sus términos lo establecido en la ley".*

Para evidenciar lo anterior, en principio, se estima necesario transcribir los artículos 38, 44, fracción II, y anexo 2 de la ley reclamada, que establecen:

> ***"Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*
> ***(…)***
> ***Artículo 44.** El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
> ***(…)***
> ***II. POR CONSTRUCCIÓN**, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:*
> *a) Habitación:*
>
> | | *UMA diaria X m2* |
> |---|---|
> | *Tipo A…….....* | *0.0384* |
> | *Tipo B…….....…* | *0.0261* |

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo C……..... 0.0119
Tipo D……..……0.0072
b) Productos:

UMA diaria X m2
Tipo A…..... 0.0522
Tipo B…..……0.0384
Tipo C…..……0.0197
Tipo D……..... 0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley."

ANEXO 2
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

(…)."

De la lectura de los artículos transcritos, y anexo reclamado, se advierte que es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.

Por ello, el monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PJF - Versión Pública

construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Por su parte, los inmuebles denominados “por construcción” se subdividen en habitación y productos, y en cada uno existen las clasificaciones de la A) a la D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

Además, los tipos de construcción fueron establecidos y descritos en el Anexo 2, en donde se catalogan los distintos tipos de obra en relación con las categorías previstas en el numeral 44, para cada uno de los factores de unidades de medida y actualización por metro cuadrado determinados.

Ahora bien, del recibo de pago del impuesto predial *****, se obtiene que se hizo el pago de un predio urbano baldío, sin construcción alguna, y se pagaron los siguientes conceptos “CUOTA FIJA-URBANO”, “S.A.P-URBANO”, “DE LOTE BALDÍO” y “PREDIO URBANO”, y como cantidad a pagar por esos rubros “$******”, “$*****” “$******”, y $******”, respectivamente.

De los conceptos que pagó la parte quejosa en el recibo de pago mencionado, se desprende que realizó el pago del impuesto predial de un terreno urbano baldío, y una cuota por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, empero, en modo alguno evidencia que se hubiese pagado el impuesto predial de un predio con construcción en el cual se hubiere utilizado para su cuantificación lo establecido en el anexo 2 de la Ley reclamada, esto es, la clasificación de los tipos de construcción.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.6c.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, al advertirse del recibo de pago que el impuesto predial se realizó con respecto a un predio urbano baldío, sin construcción alguna, es evidente que no se aplicó en perjuicio de la parte quejosa el anexo 2 reclamado.

En tal virtud, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, por lo que se sobresee en este juicio de garantías por lo que respecta a la aplicación del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el recibo de pago del impuesto predial ***** de diez de enero de ese año, con fundamento en el arábigo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Al ser esto así, con fundamento en el arábigo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **dicho sobreseimiento debe hacerse extensivo a la** discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, reclamado en el ámbito de sus competencias al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, en virtud que el acto de aplicación es el que permite a la parte quejosa acudir a la vía de amparo en que se actúa, por lo que, no puede desvincularse el estudio de los artículos reclamados del que concierne a su acto de aplicación, el cual en el caso no quedó demostrado.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 181-186, primera parte, página 251, registro digital 232361, de rubro y texto siguientes:

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

> *"**LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."*

Por otra parte, el **Ayuntamiento y Tesorería adscrita a la Secretaría de Tesorería y Finanzas** señalados como responsables, refieren que se actualiza la causa de improcedencia previstas en las fracciones XX y XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

Son inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades en mención, ya que el acto que se le atribuyó en el presente juicio de amparo se declaró inexistente, de conformidad con el señalado en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que sólo en el caso de haberse acreditado el acto que se le reclamó, se podrían analizar las causas de improcedencia hechas valer y al no haberse acreditado dicha circunstancia, es por ello, que no se analizarán las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2024448, de rubro y texto siguientes:

> *"**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO***

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN. *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.”

Al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualice alguna otra causa de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial y las partes no hicieron valer alguna otra, se procederá al análisis del fondo del asunto.

En cambio, de las constancias de autos, se advierte que la parte quejosa sí acreditó la aplicación de los artículos

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

44, fracción I, incisos a) y b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como el anexo 1 de la Ley referida, en esta instancia constitucional, porque del recibo de ingresos número ***** de diez de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que realizó el pago del impuesto predial de un predio urbano baldío, el cual se calificó se encontraba en zona ***, en la Colonia *** ******, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como el pago de una cuota del importe del impuesto referido por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, por lo que se procede a su estudio.

SEXTO. Estudio de fondo respecto del artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en relación con el anexo 1 de esa legislación. Es innecesario transcribir los conceptos de violación en este apartado, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***".

De la lectura integral de la demanda, en sus conceptos de violación, la parte quejosa refiere que el artículo reclamado contraviene el principio de legalidad tributaria, ya que no se establecen las condiciones particulares que llevó a cabo el legislador para establecer la clasificación de la ubicación de las zonas y tipos de construcción.

Además refiere, que los valores unitarios de suelo son ambiguos y genéricos, los cuales están contenidos en el

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anexo 1 de la ley reclamada, sin embargo, estos no se encuentran definidos, así como tampoco las subclasificaciones y subdivisiones que servirán de base para la determinación del impuesto predial, por lo que, no es posible advertir los elementos legales que permitan justificar los alcances de las tarifas para el cálculo de ese impuesto.

También, refiere que no se establecen los parámetros que fueron tomados en cuenta para conocer la diferenciación de las zonas con base a los servicios con los que se debe contar en cada una de las ocho zonas catastrales, y con base en ello subclasificar las colonias o fraccionamientos que las integran, es decir, que no se establece cómo se obtienen los valores para determinarlas o con base en qué procedimiento se determinaron.

Luego aduce, que el hecho de señalar dentro de la ley reclamada que las tarifas establecidas se realizaron de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, ello no les da validez y legalidad, ya que solamente regula el procedimiento que se deberá seguir para la determinación del monto tributario, según la zona de ubicación del predio de que se trate, sin embargo, no se conoce alguna determinación catastral derivada de dicho proceso para efectos de la determinación de dichas zonas.

Sostiene el quejoso, que en el artículo combatido ni en su anexo 1 se encuentra configurados el índice socioeconómico de los habitantes y regulación del territorio que sean aplicables, lo que genera dificultad para conocer los elementos para determinar la base gravable del impuesto predial.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que en las tablas de clasificación se establecieron determinados aspectos, se deduce que en la ley no se describe a qué tipo

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

de asentamientos se refiere, al emplear criterios vagos para su descripción como “notificación y algunas construcciones” y “servicios próximos (periferia)”, sin que se particularice qué tipo de construcciones o servicios, tampoco define qué infraestructura o equipamiento urbano hacen la distinción para considerar que una construcción sea antigua, de buena calidad, o moderna de clase regular, sin que ello colme con el principio de legalidad tributaria, al permitir a la autoridad establecer, a su arbitrio, en qué clasificación se encuentra el predio de los gobernados, al no existir parámetros claros para efectuar dicho ejercicio.

También establece, que los montos de valor por metro cuadrado precisado en las tablas del artículo reclamado, vulnera el principio de legalidad, dado que no se advierte cual es el procedimiento para fijarlos, ya que si bien el artículo 16 de la Ley de Catastro mencionada, prevé los parámetros que se deben considerar para la zonificación catastral y de valores unitarios del suelo, lo cierto es que, estos no se ven reflejados en el numeral combatido, por lo que es arbitraria la determinación de los referidos factores.

Además refiere, que en la ley reclamada no se establece un estudio previo por autoridad competente para establecer la calidad y categoría que le corresponda a los inmuebles, el cual debería ser aprobado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a propuesta de la Dirección de Catastro y el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Catastro de esa entidad federativa.

Concluyendo que, no se establecen las condiciones particulares que llevaron al Ayuntamiento y a la Dirección de Catastro mencionadas a establecer las zonas, circunstancias que no se reflejan en la ley combatida.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los conceptos de violación sintetizados son **infundados**, y para demostrarlo es necesario remitirnos a lo que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone:

> *"Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*
> *(…)*
> *IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Del artículo transcrito, se desprende que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, las que deben atender a los siguientes principios constitucionales:

1.Legalidad.

2. Proporcionalidad.

3. Equidad, y

4. Destino al gasto público.

En cuanto al principio de legalidad tributaria implica que los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa, exenciones y época de pago) estén consignados de manera expresa en la ley.

Tal exigencia responde a la necesidad de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de tributos imprevisibles o a título particular, sino que al Estado no le quede otra opción que la de aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y así, el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-96,

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.1a.66.20.63.1a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PJF - Versión Pública

primera parte, página 173, registro 232797, de rubro y texto siguientes:

> *"**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."*

En ese sentido, el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en que la ley que crea el tributo defina expresamente y con toda precisión los elementos fundamentales que sirven para individualizarlo.

En ese contexto, los elementos esenciales de las contribuciones son:

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Hecho imponible: El conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley que dan origen a la causación del tributo.

II. Sujeto: Se distingue entre sujeto activo y sujeto pasivo, el primero es quien está facultado legalmente para establecer la contribución, el segundo lo constituye la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

III. Base gravable: Es la expresión cifrada o numérica del hecho imponible. Dicho de otro modo, es la magnitud susceptible de expresión cuantitativa, fijada por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible -por regla general el elemento objetivo-, a efecto de establecer, después de aplicar la tasa, la cuantía de la obligación tributaria.

IV. Tasa o tarifa: Es el porcentaje o medida aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria. Junto con la base gravable, la tasa o tarifa conforman los llamados elementos cuantitativos del tributo.

V. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por tanto, los elementos anteriores deben constar en una ley en sentido formal y material.

En concordancia con el principio de legalidad tributaria tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tratándose de los valores unitarios de suelo y construcción para los impuestos inmobiliarios, los criterios de clasificación de los predios deben constar en ley, a fin de que la autoridad administrativa no cuente con la facultad discrecional de incidir en la base gravable de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, como el predial.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Pública - Versión

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 94/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 800, registro 2014654, de rubro y texto siguientes:

> *"**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**. Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía."*

También sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala en mención, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 581, registro 2000421, de rubro y texto siguientes:

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."*

En este punto, es necesario señalar que la observancia al principio de legalidad, de ninguna manera llega al extremo de exigir al legislador la obligación de definir todos los términos y palabras empleadas, pues basta que sean razonables y se pueda comprender.

Sólo se estimará la existencia de una transgresión a ese principio, cuando el legislador emplea conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos.

Sirve de apoyo, la tesis P. XI/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, página 169, registro 200214, de rubro y texto siguientes:

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PJF - Versión Pública

*"**LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.** Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional."*

También, sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 106/2006 emitida por el Pleno en mención, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 5, registro 174070, de rubro y texto siguientes:

*"**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.** El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."

Ahora bien, una vez explicado el contexto del principio de legalidad tributaria, para mejor comprension del asunto, es necesario señalar los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecen:

*"**Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos*

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

***Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*

I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;

II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;

III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;

IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;

V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y

VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

***Artículo 40.** Son sujeto del Impuesto Predial:*

I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;

II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;

III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;

IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00

VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Artículo 41. *Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo
condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.
Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.
Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*
Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:0b:58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria por m2
I	*0.0131*
II	*0.0151*
III	*0.0162*
IV	*0.0237*
V	*0.0340*
VI	*0.0406*
VII	*0.0622*
VIII	*0.0725*
Urbano-rural	*0.0013*
Industrial	*0.0622*

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

***II. POR CONSTRUCCIÓN**, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:*

a) Habitación:

	UMA diaria X m2
Tipo A	*0.0384*
Tipo B	*0.0261*
Tipo C	*0.0119*
Tipo D	*0.0072*

b) Productos:

	UMA diaria X m2
Tipo A	*0.0522*
Tipo B	*0.0384*
Tipo C	*0.0197*
Tipo D	*0.0119*

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...1.1390

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…..0.8342

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea $3.00 (tres pesos), y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:6c:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

diaria; más, por cada hectárea, $6.40 (seis pesos, cuarenta centavos);

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones:

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de 11.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

***Artículo 45.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

(…).”

De los preceptos transcritos se obtiene que el **hecho imponible** u objeto del impuesto predial son la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Asimismo, se establece quiénes son **sujetos** del tributo, la base gravable, así como **época de pago** la cual comprende el plazo entre uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora, para determinar el monto de pago por concepto de impuesto predial se estará a la suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total obtenido de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas establecidas en el propio artículo 44 citado.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Para tal efecto, los bienes inmuebles se clasifican en: a) predios urbanos, b) por construcción, c) rústicos, d) plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y e) minas que carezcan de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

A su vez, existe una subclasificación respecto de los predios urbanos, pues estos se categorizan por zona y lotes baldíos, asimismo, se subdividen de la I a la VIII, urbana rural y especial industrial, con la tarifa aplicable a cada una.

Por su parte, los inmuebles denominados "por construcción" también se subdividen en habitación y productos, y en cada uno existen las clasificaciones de la A) a la D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

Los predios rústicos se subdividen en a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como b) terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican según el número de hectáreas, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de zonas urbanas y por tipos de construcción, es necesario remitirnos a los anexos 1 y 2 de la ley reclamada, que disponen lo siguiente:

> ***"ANEXO 1***
> ***CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS***
>
> ***ZONA I.*** *La que cuente con la notificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad.) Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*
>
> *(…)*
>
> ***ZONA II.*** *Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PJF-Versión Pública

uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(…)

ZONA III. *Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	*ZONA*
***	*** ******	*III*

(…)

ZONA IV. *Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

(…)

ZONA V. *Será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

(…)

ZONA VI. *Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

(…)

ZONA VII. *Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

(…)

ZONA VIII. *Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad. Barrios, Colonias, Vialidades y Fraccionamientos considerados en esta zona: Blvd. López Portillo, Calzada Revolución Mexicana, Paseo García Salinas y Av. Heroico Colegio Militar.
***ZONA ESPECIAL URBANO-RURAL.** Será la que corresponde a los núcleos de población localizados en las siguientes comunidades rurales del municipio…*
***ZONA ESPECIAL INDUSTRIAL.** Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urb. Mix. de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.*
(…)

ANEXO 2
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

(…).”

De lo transcrito, se desprende que en los anexos de las leyes de ingresos destacadas, se asentaron los parámetros que permiten conocer los criterios de clasificación.

En efecto, del anexo 1 se advierte que la totalidad de las colonias involucradas se clasificó directamente en una de las zonas establecidas, por lo cual la autoridad fiscal debe atender a la zona asignada.

Además, los tipos de construcción fueron establecidos y descritos en el Anexo 2, por lo que no puede considerarse

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:0b:58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

que corresponda a la autoridad administrativa la clasificación, pues se catalogan los distintos tipos de obra en relación con las categorías previstas en el numeral 44 impugnado, para cada uno de los factores de unidades de medida y actualización por metro cuadrado determinados.

En relación con las zonas catastrales establecidas, como se vio, la clasificación de las distintas colonias fue realizada directamente en la ley. De tal suerte que la autoridad exactora debe buscar la colonia o fraccionamiento de que se trate en los listados preestablecidos.

De ahí que las descripciones generales establecidas por cada listado de zona realizado no trasciendan a la clasificación que tiene que realizar la autoridad fiscal, por lo que debe entenderse que únicamente engloban las características de las colonias o fracciones señalados en cada una.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Luego, lo controvertido en relación con las características descritas al diferenciar cada zona no permite el actuar arbitrario de la autoridad, pues los parámetros mencionados hacen constar directamente la clasificación de la zona catastral de la colonia en la que se encuentran los predios de la parte quejosa.

Además, en relación con la clasificación de las construcciones, como se vio en el anexo 2, se desprende que por cada tipo de construcción se estableció una descripción de sus características.

Así, en principio, se refiere a la calidad de los acabados de manera diferenciada como de primera, buena, regular y mala y, posteriormente, se describen las características de los materiales.

Por tanto, las distintas calidades establecidas como criterio de clasificación de los distintos tipos de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

construcciones se encuentran descritas en función de los distintos materiales que las pueden conformar.

Luego, contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, no existe incertidumbre sobre el parámetro de calidad en comento, pues se encuentran descritos los materiales que lo integran, de manera diferenciada, al tratarse de la descripción de materiales se advierte una vinculación directa con la calidad de acabados establecida, por lo que ésta no puede considerarse vaga o imprecisa, al constar los elementos en detalle que la integran y la diferencian.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la clasificación en análisis se hubiera realizado en los anexos de la ley de ingresos reclamada, pues ello no implica que no forme parte de dicho ordenamiento, sino sólo que por una decisión de técnica legislativa se plasmaron de manera separada, pero, se insiste, como parte de la misma norma general; por tanto, al ser patente la aprobación de la legislatura de su contenido, mediante un decreto de ley, se cumplió con el principio de legalidad tributaria.

Además, es necesario señalar que el legislador asentó en la exposición de motivos de la ley reclamada que aprobó las tablas de clasificaciones de zonas y de construcción acorde a lo propuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, conforme a lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.1 Impuesto predial.*
> *Por lo que se refiere a este rubro, el cual, tratándose de recursos propios representa la fuente de mayor trascendencia, destacan las siguientes puntualizaciones:*
> *● Se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2023, por lo que, el incremento en el producto a enterar corresponderá exclusivamente a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*
> *● Asimismo, persiste la distribución en ocho zonas, siendo concretamente las zonas I, II, III, IV, V, VI VII, VIII Y LAS ZONAS Especial Urbano-Rural y la Zona Especial Industrial, clasificación que resultó de la información obtenida del*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas dictaminadas por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guadalupe, por lo que distribuyendo entre las indicadas zonas y conforme a sus características, los fraccionamientos cuya constitución se aprobó por el Ayuntamiento durante el presente ejercicio, únicamente se propone la inclusión en el Anexo 1 del presente ordenamiento, de los fraccionamientos y/o colonias regularizadas durante el ejercicio fiscal 2023, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial.
(…).”

De lo anterior, se desprende que en la exposición de motivos de la ley reclamada, se asentó que la clasificación de las zonas urbanas y de los tipos de construcciones se realizó con base a la información del Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040[1], elaborado por el Gobierno del Estado de Zacatecas.

Además, se asentó que se mantuvo la fórmula de cálculo del impuesto predial, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio anterior obtenidas conforme a las zonas urbanas clasificadas con base a la información adquirida del referido programa.

También, es necesario establecer que, del programa en mención se desprende que dicho documento constituye el instrumento técnico-jurídico que permite, entre otras cosas, establecer las bases para una superficie y oportuna dotación de los servicios de infraestructura y equipamiento; asimismo facilitar los elementos objetivos para la clasificación de las zonas y las construcciones como elementos para el cálculo del impuesto predial.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

[1] Programa que se advierte de la página de internet https://gobiernodeguadalupe.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/PROGRAMA%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20DE%20ZACATECAS-GUADALUPE%202016-2040.pdf, que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2; al tratarse de un hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del código en cita.
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, con registro 2004949, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

De igual forma se asentó, que los factores considerados para la realización de la clasificación de las zonas atendió a un análisis por sitios homogéneos del área urbana, donde se tipificaron los usos de suelo predominantes, así como las densidades, ello con base a la información de la cartografía censal del dos mil diez a julio de dos mil dieciséis, las fotografías aéreas y Google Earth, la autorización de fraccionamientos y trabajo de campo.

También se agregó, que la actualización de los usos de suelo se realizó mediante técnicas de fotointerpretación de manzanas, donde además de la mancha urbana establecida por el "INEGI", se agregaron zonas que por su nivel de consolidación (número de viviendas por hectárea, conectividad a través de algunas vías de comunicación pavimentadas o terracerías), se determinaron aquellas en proceso de ocupación y las que se considera que en corto plazo estarán plenamente integradas a la conurbación.

Además, en ese programa también se advierte que por cada área se identificaron los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, seguridad pública, recolección de residuos, entre otros, prestados en cada área geográfica del municipio; elementos que permitieron, en cuanto al factor del desarrollo económico, realizar una clasificación atento a la plusvalía de las zonas urbanas, que resulta relevante para la determinación del impuesto predial.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, de lo anterior se aprecia el procedimiento empleado para establecer la clasificación de zonas urbanas, tipos de construcción, así como las tarifas previstas en la ley y en los anexos 1 y 2 reclamados, que sirven de base para calcular el impuesto predial.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Pública-Versión

Por tanto, si bien, conforme al principio de legalidad tributaria se exige que los elementos esenciales de las contribuciones estén establecidos en la norma para efecto de que los gobernados tengan certeza de la forma en que darán cumplimiento a sus obligaciones fiscales y de ningún modo queden al arbitrio de las autoridades administrativas, también lo es que, de la ley reclamada se observa que, en al tabla de zonificación anexa se advierte que el legislador plasmó las clasificaciones de las zonas y sectores catastrales, valores unitarios, así como las características con las cuales se determinaron, atento a datos objetivos como son los servicios públicos, el equipamiento urbano, entre otros, que se desprenden del Programa de Desarrollo Urbano citado en párrafos anteriores, por ende éstos de manera alguna quedan al arbitrio de la autoridad, pues la propia ley establece los factores para fijar la tarifa según corresponda.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia PC.III.A. J/7 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 2125, registro 2008376, de rubro y texto siguientes:

> ***"TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *De los artículos 13, fracción IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se advierte que la autoridad catastral municipal, al elaborar los proyectos de las tablas de valores unitarios, sólo tomará en cuenta los elementos mencionados en el numeral 56 (servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los éstos) para su estudio, análisis y aprobación por los Consejos Técnicos de Catastro Municipal y del Estado, respectivamente, pero sin que constituyan*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos que deban reflejarse en las tablas de valores unitarios y mapas de las zonas catastrales. Lo anterior lo corrobora el artículo 35 del Reglamento de la ley citada, el cual establece que para el estudio de valores de terreno urbano se atenderá a lo dispuesto en el referido artículo 56, para lo cual se realizará un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio, además de que la información sobre los servicios de cada una de las calles podrá obtenerse de las diversas dependencias del Ayuntamiento, a efecto de elaborar diversos planos, como el de red de servicios de agua potable, de drenaje, de energía eléctrica, de alumbrado público y de los diferentes tipos de rodamiento y de equipamiento social. Pero además, del análisis a dichas tablas se advierte que contienen lo siguiente: la tabla de valores de centros de población, en la que se clasifican los poblados, tomando en consideración la red de agua potable y alcantarillado, electrificación, alumbrado, telefonía, recolección de basura y transporte, entre otros factores, la tabla de valores de plazas comerciales, la tabla de valores de parques industriales, los factores unitarios para áreas de reserva urbana, los valores de áreas en transición, así como la tabla de deméritos e incrementos; lo que denota que los valores de terreno urbano no sólo atienden a la zona catastral y colonia, sino también a otros aspectos para su fijación. Por tanto, el indicado decreto no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar las tablas de valores unitarios que consagra, ya se reflejaron en el procedimiento de estudio, por lo que es innecesario que se señalen expresamente en dichas tablas."

Además, si bien se desprende del anexo I de la ley reclamada, que también se consideró la calificación de las zonas ahí plasmadas conforme a lo establecido en los artículos 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y 56 de su Reglamento, lo cierto es que, los factores que se atendieron para su clasificación, se advierten, como ya se dijo en párrafos anteriores, del Programa de Desarrollo Urbano mencionado, de ahí que en modo alguno se vulnere el principio de legalidad tributaria.

En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte quejosa, los parámetros establecidos en las tablas referidas de ninguna manera resultan ambiguos ni vagos, ya que obedecieron a un procedimiento técnico anterior del cual resultó la zonificación conforme a factores tales como los servicios públicos y ubicación, lo que permite fijar con claridad la tarifa aplicable al tipo de predio de que se trate,

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

de ahí lo **infundado** de los conceptos de violación analizados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación planteados por ******* ****** ****, debe **negarse el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitados en contra del **artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y anexo 1 de la legislación referida.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto del artículo 44, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

De la lectura integral de la demanda, en uno de sus conceptos de violación, se desprende que la parte quejosa refiere que el artículo reclamado vulnera el derecho de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud que da un trato diferenciado e inequitativo sin justificación respecto de los predios urbanos baldíos en relación con los inmuebles que cuentan con construcciones, lo que se traduce en una desproporción al existir un trato desigual entre los sujetos de una misma contribución.

Agrega que, los contribuyentes deberán pagar el impuesto a cargo más uno adicional por el hecho de contar con un predio sin construcción o baldío, lo que evidencia la vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que tal situación hace que exista una elevación en el importe a pagar de dicho impuesto según en la zona que el predio se ubique, respecto de los que cuentan con un predio con construcción, lo que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario de un predio baldío que al de un edificado.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.6c.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El concepto de violación en comento resulta **fundado**, pues de conformidad con el indicado numeral es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; tal como se lee:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]*
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste, en que los sujetos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo que significa, que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

En esa tesitura, es dable colegir que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 109/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 192849, que dice:

> *"**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto".

Asimismo, en relación con el principio de equidad tributaria, resulta oportuno señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en forma concreta, que:

a). No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b). A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c). No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d). Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 41/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.6c.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, Novena Época, registro digital: 198403, de rubro y texto siguientes:

> *"**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional".*

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

En el caso, la porción normativa tildada de inconstitucional es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 44.** El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
> ***I. PREDIOS URBANOS:***
> ***a)** Zonas:*
>
> | | *UMA diaria por m2* |
> |---|---|
> | *I* | *0.0131* |
> | *II* | *0.0151* |
> | *III* | *0.0162* |

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

IV……..... 0.0237
V……..…0.0340
VI……..... 0.0406
VII..... 0.0622
VIII……..…… 0.0725
Urbano-rural……..…….…… 0.0013
Industrial……..…… 0.0622

***b)** El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.*
Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;
(…).”

De la porción normativa anterior se advierte que existe una tasa mayor para los predios urbanos baldíos que para los edificados, puesto que se establece una tasa adicional de hasta dos veces más el importe del impuesto predial, dependiendo de la zona catastral de que se trate, por lo que, las tasas en comento implican un pago diferenciado del impuesto en función de las características físicas del predio urbano objeto del tributo.

Lo anterior es violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones una tasa mayor a la que corresponde a los propietarios de predios con construcción, sin que exista una justificación objetiva y razonable para tal diferenciación, lo que coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad entre sí. Ello es así, porque, se reitera, dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley.

Además, si el hecho imponible es el mismo (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él), no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adicional de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido.

La violación anterior repercute en la proporcionalidad del precepto en análisis, en atención a que establece un pago mayor del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos y un pago menor a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados.

Esto revela que no se atiende a la auténtica capacidad contributiva en cada caso. La circunstancia de la presencia o ausencia de construcción no trasciende necesariamente al valor real del predio que constituye la base del impuesto como fuente reveladora de riqueza y, por tanto, de la capacidad contributiva del causante.

Por las razones expuestas, el numeral 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fracción I, inciso b, transgrede el principio de equidad tributaria y, por ende, el de proporcionalidad.

Al respecto, se cita por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 109/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 172170, que dice:

> *"**PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado".

En consecuencia, debe **concederse** el amparo respecto del artículo 44, fracción, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, respecto del pago que efectuó la promovente del amparo sobre un lote baldío de su propiedad mediante recibo con folio *****, para los efectos que se precisarán en el último considerando de esta sentencia.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto del artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En la demanda de amparo, en el concepto de violación marcado como tercero, la parte quejosa refiere que el artículo reclamado atinente a la cuantificación del derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se toma como base el importe que corresponda pagar del impuesto predial para el ejercicio correspondiente, y no así el costo que le genera al Municipio la prestación del servicio, además que condiciona la aplicación de las tasas a diversos tipos de zonas en las que se encuentre el predio respectivo, lo que contraviene los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

El concepto de violación sintetizado es **fundado**.

Para demostrar lo anterior, es necesario establecer que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que las contribuciones

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se clasifican en federales, estatales y municipales, y que deben ser proporcionales y equitativas conforme lo dispongan las leyes respectivas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, clasifica las contribuciones y determina los derechos de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 3.** Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:*
> ***I.** Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:*
> *(…)*
> ***b)** Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y*
> *(…)..”*

Lo anterior permite establecer, que los derechos se encuentran inmersos dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causan cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 1/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo VII, enero de 1998, página 40, registro 196935, de rubro y texto siguientes:

> *“**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa*

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".”

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y

c) Por ser servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Y al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que, se concluya que los derechos definidos por el anotado artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII, enero de 1998, página 54, registro 196933, de rubro y texto siguientes:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."*

Del criterio referido en el párrafo anterior, es dable interpretar como aspectos distintivos de la contribución en estudio -derechos-, el costo del servicio que preste el Estado y el monto de la cuota del mismo, aspectos de los cuales emerge como preponderante, el atinente al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio prestado al gobernado, pues el hecho generador de esta contribución, radica esencialmente en la prestación del servicio.

Por ello, en la medida en que exista equilibrio entre los apuntados elementos, será proporcional y equitativo el tributo

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:0b:58
06/06/24 15:53:07

que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Así pues, a propósito del principio del hecho generador, cabe tener presente que el mismo se refiere a que el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, tendrá la obligación de pagar las contribuciones y sus accesorios, cuando se ubique en la situación jurídica o de hecho prevista en la norma impositiva de la cual se deriva la obligación fiscal.

En ese orden, si bien es verdad que de la fracción IV del artículo 31 constitucional se deriva la obligación de todos los ciudadanos mexicanos de realizar las aportaciones por concepto de contribuciones para que sean aplicadas a la satisfacción de las necesidades sociales; también lo es, que tal contribución al gasto público debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

Es así, toda vez que el fin del Estado corresponde a la medida del deber de contribuir, pues entre más recursos tenga, aunado a la mejor aplicación y administración de los mismos, el resultado será un servicio público de mayor satisfacción y calidad a la sociedad, pues el pago por concepto de derechos, entre otros, se traduce en los servicios recibidos en términos generales, sin perjuicio de aplicarlos a gastos destinados a actividades que no implican su devolución a través de algún servicio social directo.

Sin embargo, es menester acotar que para el caso de las contribuciones habidas por el pago de “*derechos*”, su proporcionalidad y equidad se rige por un sistema distinto del que marca la pauta para el pago de los impuestos, lo cual, como se sostuvo en párrafos precedentes, forman dentro del ámbito de las contribuciones una categoría distinta a la de los derechos.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

Lo anterior, conduce al análisis de los principios de proporcionalidad y equidad, desde el punto de vista de su aplicación al cobro de derechos, cuyo principal efecto radica en controlar que el costo que representa para el Estado la prestación del servicio y la cuota que fije por el otorgamiento de dicha prestación, sea justa y equitativa.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales, se funda en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública SJF

De ahí que, para fijar los derechos de que se trata, como ya se indicó, no se ha de estar en concordancia con la capacidad contributiva del gobernado, ni con cualquier otro factor o elemento que no sea el costo del servicio que presta el Estado dentro de sus funciones de derecho público, con base en el cual, armónicamente, se habrá de fijar la cuota correspondiente.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 84**. Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 21% en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
> *Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.*
> *Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral."*

Del artículo transcrito, se advierte que regula el derecho por recolección de basura y desechos (aseo público), con base en un porcentaje de lo que se pague por concepto de impuesto predial, en función de la zona en que se encuentre el terreno.

Lo anterior muestra que lo erogado por concepto de impuesto predial no guarda relación con el costo que tiene para el municipio realizar la recolección objeto del derecho en comento, porque, como se expuso, dicho tributo grava el valor del inmueble de que se trate, lo que no constituye un elemento que incida en el despliegue técnico que realiza la autoridad municipal al brindar el servicio de aseo en comento.

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, la actividad estatal involucrada (recolección) no se incrementa o disminuye por el valor del inmueble de que se trate, por lo que no constituye un parámetro razonable el monto que se pague por el impuesto predial.

Por tanto, el artículo 84 de la Ley de Ingresos de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, es contrario al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, constitucional, al no gravarse el derecho reclamado con base en elementos que incidan en el costo del servicio público involucrado.

En el caso, la parte quejosa erogó el impuesto predial por el ejercicio de dos mil veinticuatro y, sobre esa base, el derecho de aseo público por ese año, es decir, pagó el derecho en comento junto con el impuesto predial. Lo que implica la actualización de la hipótesis reclamada, al erogarse el derecho combatido en el ejercicio fiscal en que se encontraba vigente esa disposición; la cual, como se vio, resulta inconstitucional al vulnerar el principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En conclusión, el cobro por concepto del derecho de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, es violatorio de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues toma como base elementos ajenos al costo del servicio público regulado; y, por consiguiente, impide que pueda fundamentar la contribución en comento, de ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

NOVENO. Efectos de la concesión del juicio de amparo con respecto a los artículos 44, fracción I, inciso b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

Versión Pública

Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al resultar inconstitucionales los artículos **44, fracción I, inciso b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, por vulnerar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, lo procedente es **conceder a la parte quejosa el amparo solicitado** respecto de los referidos numerales, a fin de que las autoridades responsables le restituyan en sus garantías individuales violadas, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para los efectos siguientes:

1. Que se desincorporen de la esfera jurídica de la parte promovente los numerales 44, fracción I, inciso b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que prevén el impuesto predial para lotes baldíos y el derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, tanto en el presente como en el futuro, entre tanto no se modifique la norma que lo contiene.

2. Lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el impuesto predial, sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la tasa adicional para los predios baldíos, el Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá calcular lo erogado en el recibo fiscal *****, de diez de enero de dos mil veinticuatro, aplicando únicamente el factor de zona catastral establecido para los predios urbanos en la fracción I del artículo 44 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

3. En caso de existir una diferencia en el monto del impuesto predial erogado, deberá devolverlo, más la

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualización fiscal e intereses correspondientes a ese primer acto de aplicación.

4. Por lo que hace al derecho de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, el Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá devolver lo erogado por ese concepto en el recibo fiscal *****, de diez de enero de dos mil veinticuatro, más la actualización fiscal e intereses correspondientes a ese primer acto de aplicación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, registro 170268, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

También, sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 2, página 1123, registro 2000230, de rubro y texto siguientes:

> *"**IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO***

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). *El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."*

En atención al sentido de la presente sentencia de amparo, se estima innecesario examinar los restantes motivos de disenso expresados con respecto a los artículos

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

44, fracción I, inciso b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, dado que la parte quejosa no alcanzaría un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, registro 240348, de rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ****** ****, respecto de los actos reclamados al **Ayuntamiento Constitucional y Tesorería adscrita a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, ambos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, consistente en la aplicación de la norma general combatida; por las razones expuestas los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

Misma determinación, respecto de los actos reclamados al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, consistentes en la discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en su respectiva esfera de competencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ****** ****, contra los actos reclamados al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, consistentes en su respectiva esfera de competencia, la discusión, aprobación, sanción, expedición y

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PJF Versión Pública

promulgación del artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y anexo 1 de esa legislación, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ****** ****, contra los actos reclamados al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, consistentes en su respectiva esfera de competencia, la discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación de los artículos 44, fracción I, inciso b), y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como lo determine el Juzgado de origen; captúrese y regístrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); hágase del conocimiento del órgano jurisdiccional de origen que la misma se encuentra integrada en dicho Sistema en el expediente electrónico auxiliar **254/2024**, vinculado con el juicio de amparo **133/2024** de su índice, de conformidad con el oficio **SECNO/STCCNO/515/2024** aludido; devuélvase el **cuaderno principal y un disco compacto** relativo a este último expediente al lugar de su procedencia; debiendo quedar testimonio de aquélla en el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la remesa correspondiente al mes de **mayo** de este año.

En consecuencia, dese de baja este cuaderno en el libro electrónico de gobierno y archívese como asunto totalmente concluido, el cual se clasifica como destruible, en términos del artículo 13 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58
06/06/24 15:53:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, el cual indica que los órganos jurisdiccionales auxiliares valorarán los cuadernos de antecedentes que se generan como destruibles.

Así lo resuelve y firma **Marlen Ángeles Tovar**, Jueza Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, hoy **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, ante **Juan Antonio Camacho Rodríguez**, Secretario de juzgado, quien da fe.

El secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Rosales; Juan Antonio Camacho Rodríguez, **CERTIFICA** que la presente resolución no contiene información reservada y sí contiene información confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58
06/06/24 15:53:07

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84889275_1028000035417282002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.58	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/06/24 02:26:23 - 31/05/24 20:26:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 0b d9 b4 57 d9 2b 02 e2 98 ec 54 5f 27 24 57 96 27 f8 bd 23 f4 8f b3 e7 8c 06 d4 29 a8 75 8d c3 a1 43 5a d6 45 3c 29 cc ab 13 b3 85 ba eb ef dd 9b a0 2d 6a 35 bc c1 1b 67 a4 42 e7 39 a3 b4 ce 34 aa ea 5a d4 d5 f2 49 4b 17 19 42 34 85 3d 45 86 62 71 9c 6a af 22 22 af e7 73 74 e1 a7 6f 03 e3 c9 4d a5 da 81 8a 9b 3e c7 69 8c 9c 44 61 fd f0 ce 71 6e 30 71 45 c7 fe db 97 3a 3c 2b 26 1b 8b 59 1c d9 d1 d8 7c 1c ff 08 d9 95 bb 20 2c 04 18 e0 a7 88 60 0a 54 37 d3 8b da c9 d9 fc 97 01 21 29 f9 0f 79 a8 ef 1a 37 85 cc 45 76 8a 52 5a f0 09 f4 a4 62 47 82 76 cf 60 f9 58 26 9d 3a 1c 53 80 2f 53 51 77 e4 3c 56 40 7a e3 af b6 1c 13 07 60 83 63 91 01 ca f0 c5 b5 f5 61 c2 f4 d8 45 21 e9 b8 8f b7 3c 2e 24 c7 4f d2 7c ec 61 5c ad 0a 4a 72 13 22 ce 14 76 d0 b5 3f c6 28 ec f6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/06/24 02:26:23 - 31/05/24 20:26:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/06/24 02:26:30 - 31/05/24 20:26:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	145102256
Datos estampillados:	WqXl+Mz2C0akbQ0yHP8prMkUAcU=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARLEN ANGELES TOVAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1e.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/06/24 02:28:06 - 31/05/24 20:28:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6e 6e f2 39 d3 1b 03 b4 32 f4 ff 7e 37 2e 3f 05 79 30 a3 d4 81 ab 2b 87 e6 f7 39 9b 48 b1 cf a4 4a 61 1c b1 35 33 ef b4 92 b9 87 cd 8a ba b6 07 7a bd c0 10 8c 90 61 34 b5 6e 46 9f 25 ce 16 1a e2 68 bd bc 0b 9b 14 8d e7 d1 c7 93 61 2c 06 51 69 53 db 8e 99 e4 9d a4 33 b6 e4 59 ca b1 51 e1 06 58 7e 02 62 ec 98 72 23 61 01 18 8d 7a 14 3f 49 1b d6 50 be d4 0d dc 30 02 22 ee d0 ce 91 5b 9f 7d 74 b7 2c ba 1b ca 67 c9 08 67 e5 22 98 a1 08 83 94 07 94 7b f5 59 db 93 eb 81 c1 c4 0d d6 d7 10 01 68 50 70 3f 41 6b e0 28 1b 8e 30 01 04 48 c2 ed 6b ef eb ba 94 a0 2f 09 b8 35 df 87 9a cf 40 f3 92 75 2d 42 13 06 a8 be 09 c1 2d 8b db 4b 7e 27 89 f9 9a 5e d1 77 96 2a 99 1e 85 80 3f 7f e3 58 86 c0 5c fb 30 2f 86 6c ee c8 31 2b 7d 31 22 19 5c 97 1a 7b d2 48 d3 4e ec ce e8 dc 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	01/06/24 02:28:06 - 31/05/24 20:28:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	01/06/24 02:28:15 - 31/05/24 20:28:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	145102680
Datos estampillados:	ljrx1je5Z9TGK4cEV7php4xCmEs=

PJF - Versión Pública

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Adilene Bollás Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública